



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
26 de mayo de 2016

Original: español

---

## Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa

**Examen de la aplicación de la Convención  
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Costa Rica .....	2



## II. Resumen

### República de Costa Rica

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República de Costa Rica en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Costa Rica firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 9 de enero de 2007. Depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General el 21 de marzo de 2007.

Costa Rica es un país con un sistema de derecho continental. La legislación más relevante sobre la aplicación de la Convención se encuentra en el Código Penal (CP), el Código de Procedimientos Penales (CPP) y las leyes aplicables como la Ley núm. 8422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley núm. 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la ley contra la delincuencia organizada núm. 8574.

Según el artículo 7 de la Constitución Política de 1949, los tratados ratificados tienen una autoridad superior a las leyes.

Costa Rica cuenta con un conjunto de organismos competentes en la lucha contra la corrupción, entre los que destacan la Procuraduría de Ética Pública (PEP), el Ministerio Público (MP), la Unidad de Inteligencia Financiera, la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR), el Tribunal Supremo de Elecciones, las auditorías internas, la Contraloría General de la República, el Tribunal de Servicio Civil, y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

La noción de funcionario público aparece en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y está en línea con la Convención.

La estrategia nacional anticorrupción está integrada en el Plan Nacional de Desarrollo.

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El Código Penal penaliza en los artículos 347, 348 el soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales.

El soborno activo está tipificado en el artículo 352 del Código Penal, estableciendo que las penas previstas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

La legislación costarricense prevé también la penalización del soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y de los funcionarios de organizaciones internacionales públicas a través del artículo 55 de la Ley núm. 8422/2004. Sin embargo, falta el elemento promesa.

El artículo 52 de la Ley núm. 8422/2004 tipifica un delito denominado “tráfico de influencias”, pero se refiere a la relación entre el actor y la persona tomando la decisión, mientras el artículo 18 de la Convención se refiere a la relación entre el actor y otra persona que influye a la persona tomando la decisión. El artículo 52 de la Ley núm. 8422/2004 tampoco abarca los elementos de la promesa, del ofrecimiento o de la concesión, solicitud o aceptación de un beneficio indebido.

No se ha establecido un delito específico de soborno en el sector privado.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

Costa Rica ha tipificado como delito el lavado de dinero en el artículo 69 de la Ley núm. 8204/2001, que tipifica como delito la conversión y transferencia; el ocultamiento y la disimulación; la adquisición o la utilización del producto del delito que puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, así como la participación en ellos.

Los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 8754 son aplicables cuando el delito se comete en el marco de la delincuencia organizada. Esta norma es aplicable cuando los delitos de corrupción se cometen dentro del marco transnacional.

Para que un delito se considere como delito determinante, tiene que poder sancionarse con pena de prisión de cuatro años o más (art. 69, Ley núm. 8204). No todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (delitos de corrupción) cumplen con este requisito. El artículo 57 de la Ley núm. 8204/2001 dispone que fuera de los delitos específicos a los que se aplica esta ley específica, la ley penal debe aplicarse subsidiariamente.

El encubrimiento se rige por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y el artículo 47 de la Ley núm. 8422/2004 se refiere a la ocultación, legalización y disimulación de los bienes productos del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de funcionarios públicos.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Las disposiciones de los artículos 361 a 363 *bis* del Código Penal penalizan la malversación por funcionarios públicos y abarca todos los tipos de bienes. La legislación contempla, en principio, el peculado y la malversación de fondos cometidos por un funcionario público, además, en general, el mal uso y la mala gestión de los fondos públicos y recursos para fines distintos de aquellos para los que fueron destinados, en beneficio de sí mismo o de terceros.

EL Código Penal penaliza el abuso de funciones (arts. 338 a 345). Del mismo modo, la Ley contra la Corrupción también prevé casos específicos de abuso de funciones en los artículos 51 y 56 a 58.

El enriquecimiento ilícito se tipificó mediante los artículos 45 y 61 de la Ley núm. 8422/2004, que requieren que el funcionario público aproveche de su función.

El artículo 20 de la Ley núm. 8754/2009 también lo penaliza en los casos vinculados a la delincuencia organizada.

La legislación costarricense penaliza diversos actos de malversación de fondos en el sector privado, como la administración fraudulenta y la apropiación indebida (arts. 222, 223 y 361 CP).

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

El artículo 324 del Código Penal penaliza la promesa o el ofrecimiento de una dádiva o cualquiera otra ventaja a un testigo, perito, intérprete o traductor para que cometa falso testimonio. El artículo 193 del Código Penal sanciona a quien mediante la amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 8204/2001 penalizan específicamente el acto, por cualquier medio, de intimidar o disuadir a otra persona para evitar una denuncia, testimonio, investigación, y promesa u ofrecimiento de una remuneración pública oficial a cambio de la impunidad y la desaparición de pruebas dentro de la jurisdicción de la ley contra las drogas.

Los artículos 311, 312, 313, 315 y 316 del Código Penal de Costa Rica contemplan el uso de intimidación, fuerza o violencia en contra de un funcionario público.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

Costa Rica no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad civil de las personas jurídicas está contemplada en el artículo 106 del Código Penal. El artículo 240 del Código Penal regula la responsabilidad de personeros legales respecto a ciertos delitos. Las autoridades confirmaron que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

En cuanto a las sanciones, el artículo 44 *bis* Ley núm. 8422/2004 establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas, tales como multas, a las personas jurídicas.

*Participación y tentativa (art. 27)*

El artículo 45 del Código Penal define el autor y los coautores, y los artículos 46 a 48 penalizan la instigación y la complicidad.

Si bien la tentativa está tipificada (art. 24 CP) y su sanción es equivalente al delito consumado, reducida o no, aunque el juez también puede apreciarla libremente, Costa Rica no tipificó la preparación con miras a cometer un delito establecido con arreglo a la Convención.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Costa Rica ha adoptado, para la gama de delitos de corrupción, penas que van desde los 3 meses a 12 años de prisión, además de penas accesorias, como la inhabilitación para ejercer cargos públicos de 10 a 15 años.

En la búsqueda de un equilibrio apropiado entre inmunidades y la efectividad de la investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción, gozan de inmunidad los miembros de los Supremos Poderes, a saber: el Presidente y el Vicepresidente de la

República, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y los Magistrados del Poder Judicial, los Diputados, el Contralor y Subcontralor, los Ministros y los diplomáticos.

Las inmunidades no constituyen un obstáculo para la investigación inicial de los delitos de corrupción. Sin embargo, el levantamiento de la inmunidad requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa, salvo en caso de flagrante delito (arts. 391 a 399 del CPP).

El artículo 22 del CPP prevé que el Ministerio Público pueda solicitar (previa autorización del superior jerárquico) que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal en caso de colaboración de los acusados en la investigación al proporcionar información vital para evitar que el delito siga perpetrándose o que se cometan nuevos delitos.

La legislación de Costa Rica prevé medidas cautelares para garantizar la presencia del acusado en el proceso penal, sobre todo si se teme que el imputado se sustraiga del proceso (art. 237 a 239 *bis* del CPP).

Los artículos 64 a 68 del Código Penal se refieren a la libertad condicional que podrá ser concedida si la persona condenada que hace la solicitud, ha purgado la mitad de la sentencia ejecutoriada y recibe una opinión técnica favorable del Instituto de Criminología.

La suspensión de un funcionario público acusado es posible siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de la suspensión, y la inhabilitación puede ser impuesta preventivamente (art. 244 CPP).

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 8422/2004 la violación del deber de probidad por un funcionario público es una de las causas para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Tanto la suspensión en el cargo como el traslado temporal a otro puesto de trabajo se encuentran incluidos en el artículo 67 del Estatuto de Servicio Civil aprobado por medio de la Ley 1581. Las autoridades confirmaron que, en la práctica, la reasignación de funcionarios públicos no cubiertos por el Estatuto de Servicio Civil es posible.

La inhabilitación está prevista en los artículos 50, 57 y 58 del Código Penal y el artículo 59 de la Ley núm. 8422/2004, y se establece para todos los cargos públicos. Las sanciones disciplinarias, que van desde la amonestación verbal y escrita a la suspensión temporal con goce de sueldo y despido sin responsabilidad de la Administración, pueden aplicarse, además de las sanciones penales. Diferentes Resoluciones del Tribunal Constitucional (Resolución 15995/2006 de 3 de noviembre de 2006, Resolución 13201/2009 de 21 de agosto de 2009, Resolución 1474/2011 de 4 de febrero de 2011) establecen la existencia de los diferentes niveles de responsabilidad de los funcionarios públicos. El artículo 211 de la Ley 6227 determina la responsabilidad disciplinaria.

Costa Rica ha adoptado un conjunto de medidas para promover la reinserción social de las personas condenadas, tales como la atención técnico-criminológica. Previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, cuando se

trate de, entre otros, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, y brinde información esencial que ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita (art. 22, párr. b) CPP).

El procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP permite que se puedan imponer penas reducidas (art. 374 CPP). Los colaboradores con la justicia pueden protegerse bajo la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos intervinientes en el proceso penal (art. 3).

Costa Rica no ha firmado acuerdos sobre la forma en que se ha de tratar a los colaboradores con la justicia a nivel internacional.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

La Ley núm. 8720/2009 sobre la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal establece un programa de protección para las personas que se encuentren en situación de riesgo debido a su participación en una investigación o juicio, o por su relación con una persona que interviene en estos.

El recurso a los medios de comunicación visual y auditiva para recibir testimonio de testigos y las deposiciones de expertos está previsto en el artículo 324 del CPP.

Costa Rica considera que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público está habilitada para celebrar acuerdos con Estados partes e instituciones que permitan facilitar el cumplimiento de la Ley (art. 6 de la Ley núm. 8720). La legislación se aplica también a las víctimas en la medida en que sean testigos. La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo (art. 71, numeral 3 b) CPP).

La protección de los denunciantes resulta de la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 8292/2002, sobre el Control Interno, que se refiere a la obligación de la administración de mantener la confidencialidad de la identidad de los ciudadanos que denuncien actos de corrupción. El artículo 8 de la Ley núm. 8422/2004 protege los derechos del denunciante de buena fe. El Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto Ejecutivo núm. 32333), establece el derecho de los ciudadanos a denunciar actos de corrupción (art. 8) y demás parámetros que garanticen la confidencialidad (art. 10). No se aceptan denuncias anónimas, pero la investigación preliminar se puede iniciar de oficio cuando los elementos de prueba aportados lo ameriten (art. 13).

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El artículo 110 del Código Penal regula el comiso penal del producto del delito y de los instrumentos con que se cometió, pero no de los bienes, equipos u instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción. Las autoridades informaron que existían proyectos de ley sobre la extinción de dominio que incluyeron la posibilidad de extender el comiso a bienes, equipos u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos.

El embargo como medida precautoria está regulado en los artículos 263 y 264 del Código Procesal Penal, el decomiso en el artículo 33 de la Ley núm. 8204/2001. La administración por las autoridades competentes de los bienes incautados está regulada por la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, así como, por el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (arts. 5 y 53), y por la Ley núm. 8204/2001.

Las autoridades indicaron que, por la definición utilizada en el artículo 110 CP (“cosas o valores provenientes de [la realización del delito]”), este artículo se puede aplicar también a los bienes en que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente, a los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito o de bienes en los que se haya transformado o convertido ese producto del delito, así como al producto del delito entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas y a los ingresos u otros beneficios derivados de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito. Asimismo, las autoridades indicaron que estos dos últimos casos están incluidos en el borrador de la Ley de Extinción de Dominio.

Conforme al artículo 2 de la Ley 7425, cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, incluso documentos bancarios, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva (véase también art. 132 b) de la Ley núm. 7558).

El artículo 110 del Código Penal protege a los terceros que, de buena fe, hayan adquirido el producto del delito.

El levantamiento del secreto bancario solo puede ser autorizado por el juez penal competente mediante orden judicial (art. 24 Constitución, y arts. 2 y 3 de la Ley 7425 sobre el Secuestro y Examen de Documentos Privados, y art. 615 Código de Comercio).

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

La prescripción se rige por el artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP). El plazo de prescripción de la acción pública depende de la calificación de la infracción y se calcula sobre la duración máxima de la pena. Si se trata de una pena privativa de libertad, la prescripción no será en ningún caso inferior a tres años ni mayor de 10. La Ley núm. 8422/2004 contiene normas específicas sobre la prescripción de delitos contra los deberes de la función pública.

El cómputo de la prescripción de la acción penal se suspende por la rebeldía del imputado (art. 34 CPP). Costa Rica prevé la interrupción de la prescripción de la pena (art. 87 del Código Penal) “cuando el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción”.

En cuanto a las sentencias condenatorias que se hayan dictado previamente en otro Estado contra el presunto delincuente, en el artículo 39 del Código Penal se define la reincidencia.

Según la legislación penal costarricense existe la posibilidad de valorar los antecedentes penales de la persona condenada que en el pasado haya cometido delitos en el país o en el extranjero, a efectos de imponer la pena.

*Jurisdicción (art. 42)*

Costa Rica ha establecido su jurisdicción cuando el delito se comete en su territorio, incluidos sus buques y aeronaves (art. 4 CP); y cuando el delito se comete en contra de la seguridad del Estado o contra su economía o administración pública (art. 5 CP).

Costa Rica no procede a la extradición de sus nacionales sino que los tribunales nacionales juzgan esos casos. No se ha establecido de manera general el principio *aut dedere aut judicare*, pero está regulado que los nacionales que no se extraditen sean juzgados por los tribunales nacionales (art. 3, Ley de Extradición).

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Costa Rica prevé una serie de consecuencias de los actos de corrupción. Los contratos que constituyen un fraude a la ley dan lugar a su nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 8422/2004. Esta nulidad puede ser declarada por la entidad pública respectiva o por la Contraloría General. Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, núm. 6227, en cuyo caso deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.

Costa Rica cuenta con un Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC) y un Sistema de Compras Gubernamentales (Comprared).

Como parte de un proceso penal, el demandante puede presentar la acción civil resarcitoria para reclamar los daños y perjuicios derivados del delito conforme a los artículos 37 a 41 del CPP, permitiendo a la víctima obtener reparación por el daño sufrido. Además, el artículo 38 establece que una acción civil por daños sociales puede ser incoada por la Procuraduría General de la República cuando se trate de delitos que afecten los intereses colectivos. Por último, el artículo 39 contempla la posibilidad de que una acción civil pueda ser delegada en un bufete de abogados especializado en la defensa civil de las víctimas, entre otros en los casos en que el titular original carezca de recursos.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Costa Rica cuenta con varios organismos competentes en la lucha contra la corrupción. La Procuraduría de la Ética Pública (PEP), que es responsable de prevenir la corrupción y de mejorar la ética y la transparencia en la función pública; el Ministerio Público cuenta con una unidad especializada en casos de corrupción, denominada Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), que tiene jurisdicción sobre los delitos de corrupción, así como la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. Los órganos citados funcionan en condiciones adecuadas de independencia y cuentan con el personal necesario y capacitación apropiada para cumplir con sus funciones.

Costa Rica puso en marcha en 2010 una alianza entre el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas para establecer una cooperación interinstitucional que facilite la asistencia y la cooperación para hacer frente a la corrupción. Esta alianza fue consagrada en 2012 al establecerse la Comisión Interinstitucional.



Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento (art. 9, Decreto Ejecutivo núm. 32333).

Se ha alentado al Ministerio Público, las autoridades policiales, el Instituto Costarricense sobre Drogas y a toda institución encargada de las persecuciones y sanciones de las infracciones establecidas de acuerdo con la Convención a establecer y mantener relaciones con el sector público y privado. Las instituciones financieras tienen el deber de denunciar todo acto ilícito al Ministerio Público (art. 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica núm. 7558).

La SUGEF lleva una lista de los informes de transacciones sospechosas de lavado de dinero.

Costa Rica ha instalado varias líneas telefónicas directas, financiadas por el Estado, a fin de permitir a las personas que deseen denunciar hechos de corrupción y para orientar a los ciudadanos en temas relacionados con el fenómeno de la corrupción.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

En general, se pueden mencionar los siguientes logros en relación con la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- La posibilidad de obtener reparación civil por el daño social causado por delitos de corrupción (art. 35).
- La creación de la Comisión Interinstitucional que fomenta la participación ciudadana en las diversas etapas de investigación y persecución de los delitos de corrupción (art. 36).

## **2.3. Problemas en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se señalan algunos problemas en la aplicación. Se recomienda que Costa Rica:

- Tipifique la promesa en el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considere la posibilidad de hacerlo respecto del soborno pasivo de dichos funcionarios (art. 16).
- Considere la posibilidad de ajustar su tipo de tráfico de influencias a la tipificación prevista por la Convención (art. 18 a) y b)).
- Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considere la posibilidad de adecuar el delito de enriquecimiento ilícito a la tipificación prevista por la Convención (art. 20).
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21).
- Incluye como delitos determinantes una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, también cuando no puedan ser sancionados con pena de prisión de cuatro años o más (art. 23, párrs. 2 b) y c)).

- Teniendo en cuenta los alcances de los artículos 193 y 324 del Código Penal, tipifique la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como la concesión de un beneficio indebido para que una persona preste falso testimonio (art. 25, párr. a)).
- En consonancia con sus principios jurídicos, considere la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 26).
- De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría penalizar la preparación con miras a cometer un delito (art. 27, párr. 3).
- De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría considerar la posibilidad de aumentar las penas en materia de delitos de corrupción, para asegurar su carácter disuasivo y preventivo (art. 30, párr. 1).
- Continúe sus esfuerzos para establecer el comiso penal de los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31, párr. 1 b)).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas (art. 32, párr. 3).
- Considere la posibilidad de tomar las medidas apropiadas para brindar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien hechos de corrupción, también más allá de la confidencialidad de la denuncia y la protección física (art. 33).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que permitan la aplicación del tratamiento descrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 en casos internacionales (art. 37, párr. 5).
- Alienta la cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1).
- Sus autoridades competentes consulten con las de otros Estados partes a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos (art. 42, párr. 5).

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)*

Las disposiciones básicas sobre la extradición figuran en la Constitución, la Ley de Extradición núm. 4795/1971, reformada por las leyes núm. 5497 y núm. 5991, y en los 14 tratados ratificados por Costa Rica.

Se aplica el principio de doble incriminación. Sin embargo, la conducta subyacente es el criterio que se considera principalmente (art. 3 d) de la Ley 4795/1971). Costa Rica puede extraditar a falta de tratado internacional o convención internacional, basándose en el principio de la reciprocidad. Costa Rica puede usar la Convención como base jurídica de la extradición.

Un delito no es extraditable cuando la pena asignada a los hechos imputados sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado (art. 3 e) de la reformada Ley núm. 4795). Los delitos de corrupción en ningún caso serán considerados como políticos. Costa Rica se compromete a incluir los delitos de corrupción como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebre.

La Ley de Extradición dispone la detención preventiva de la persona cuya extradición se solicita para asegurar su presencia durante el procedimiento de extradición (artículo 9 b)).

Costa Rica no puede extraditar a sus nacionales, de conformidad con el art. 3 a) de la Ley núm. 4795/1971. Esta excepción se aplica también a los extranjeros naturalizados en Costa Rica, a menos que el procedimiento de naturalización sea fraudulento.

Costa Rica puede ejecutar condenas impuestas de conformidad con el derecho interno del Estado parte requirente de conformidad con el artículo 705 del Código Procesal Civil.

La promulgación de la Ley de Justicia Tributaria núm. 7535/1995, que reformó el Código de Normas y Procedimientos tributarios contribuyó a promover la extradición en materia tributaria. Las autoridades nacionales confirmaron que los delitos fiscales no plantean dificultades porque esta no es una de las causas de denegación previstas en el artículo 3 de la reformada Ley de Extradición.

En caso de negación de la extradición, Costa Rica, consulta con el Estado requirente en la práctica, aunque no exista disposición legal que específicamente lo requiera.

Costa Rica tiene dos acuerdos bilaterales sobre el traslado de personas condenadas y es parte en el Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas de (Estrasburgo).

La legislación costarricense impide ceder la jurisdicción sobre la base de criterios de oportunidad o de conveniencia, por lo que la remisión de las actuaciones penales solo se producirá si la justicia se declara incompetente para investigar un crimen.

#### *Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

El marco jurídico de la asistencia judicial recíproca está fijado por los acuerdos bilaterales y multilaterales firmados por Costa Rica, los artículos 705 a 708 del Código Procesal Civil (CPC) y la reformada Ley núm. 8204/2001.

Costa Rica no necesita un tratado como base jurídica para proporcionar asistencia; sin embargo, la Convención puede ser utilizada como base jurídica. En la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal se regula la posibilidad de que las autoridades competentes de un Estado parte puedan transmitir información sobre cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información puede ser de utilidad a la hora de continuar con las indagaciones en un proceso penal y sin que ello afecte al proceso penal (investigación y persecución).

La Procuraduría de la Ética Pública fue designado como autoridad central para la asistencia judicial recíproca en el marco de la Convención (decreto ejecutivo núm. 33681).

La asistencia puede solicitarse y obtenerse para todos los fines enumerados en el apartado 3 del artículo 46 de la Convención, salvo la recuperación de activos. También se puede conceder en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, a pesar de la ausencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación interna.

El secreto bancario no es una causa de denegación de la asistencia judicial recíproca en la práctica, aunque no hay una norma expresa. Costa Rica tampoco denegará la asistencia si la solicitud correspondiente incluye delitos fiscales, según el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

La doble incriminación no es indispensable para responder positivamente a las solicitudes de asistencia judicial, excepto cuando se trate de medidas coercitivas.

Las disposiciones de los párrafos 10 a 12 del artículo 46 de la Convención son directamente aplicables. Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Las solicitudes enviadas por fax o correo electrónico son aceptadas a fin de brindar una mayor celeridad en el trámite. No obstante, posteriormente, se debe remitir la solicitud mediante canales formales. Todas las solicitudes deben posteriormente ser realizadas por escrito. Las consultas verbales, también en casos de urgencia, son bienvenidas si el Estado requirente se compromete a enviar la solicitud también por escrito a través de los canales formales.

Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Las audiencias realizadas a través de videoconferencia son aceptables en Costa Rica, a solicitud de las autoridades judiciales extranjeras (Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 8 de 29 de noviembre de 1937, véase también el voto núm. 682-2007 de 29 de junio de 2007 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia).

Costa Rica no tiene normas relativas al salvoconducto de testigos.

Los costos de las solicitudes de asistencia judicial corren por cuenta del Estado requerido. Los Estados partes se consultarán sobre los gastos extraordinarios que ocasione la solicitud, para determinar los términos y condiciones en los cuales se podrá prestar la asistencia.

Costa Rica está obligada por la Convención de Nassau, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y dos instrumentos bilaterales en materia de asistencia judicial recíproca.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Costa Rica utiliza la Red Hemisférica de Intercambio de Información de la OEA, GAFILAT, INTERPOL, OEA, IBERRED y RRAG como un medio para el intercambio de información previa a las solicitudes formales de cooperación y para efectuar el seguimiento de las solicitudes.

El marco jurídico para la cooperación internacional entre los servicios de detección y enjuiciamiento es la Ley núm. 8204/2001.

El Fiscal General de Costa Rica forma parte de dos redes de fiscales: el Consejo de Fiscales Centroamericanos y del Caribe y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Costa Rica participa en la red de fiscales contra la delincuencia organizada (REFCO).

Costa Rica cuenta con varios acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación. Costa Rica ha suscrito acuerdos sobre intercambio de información en materia tributaria con al menos dos países, al igual que convenios de cooperación internacionales entre Ministerios Públicos.

Costa Rica no tiene oficiales de enlace en otros países. Se pueden establecer Equipos conjuntos de investigación sobre la base del CPP (art. 65), de la Convención y de otros tratados.

En cuanto a las técnicas especiales de investigación, el marco jurídico (Ley núm. 8204/2001) permite el uso de la infiltración y la entrega vigilada para algunos pero no todos los delitos de corrupción.

Las técnicas especiales de investigación mencionadas pueden ser implementadas a petición de las autoridades judiciales extranjeras pero deben ser realizadas por las autoridades locales.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe poner de relieve los logros alcanzados con respecto a la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Las autoridades cooperan a través de redes como INTERPOL, la Red Hemisférica de la OEA y otros (art. 48).

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Para fortalecer la cooperación internacional en la lucha en contra de los delitos comprendidos en la Convención, se recomienda que Costa Rica:

- Continúe sus esfuerzos para activar plenamente un sistema de información para recopilar de forma sistemática datos sobre la cooperación internacional, facilitar el seguimiento de los casos y evaluar su eficacia.
- En la medida de que su legislación lo permite, Costa Rica podría flexibilizar la aplicación estricta del principio de doble incriminación. Costa Rica podría también aplicar la extradición por delitos conexos (art. 44, párrs. 2 y 3).

- Incluya la recuperación de activos en los fines para los cuales se pueden solicitar asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3).
- Sin menoscabo del derecho interno, Costa Rica podría transmitir información de manera espontánea más allá del ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (art. 46, párrs. 4 y 5).
- Regule el salvoconducto de testigos (art. 46, párr. 27).
- Considere la posibilidad de crear el marco jurídico para autorizar la remisión de actuaciones penales (art. 47).
- Modifique su legislación a fin de que las técnicas especiales de investigación también se puedan utilizar para todos los delitos de corrupción (art. 50).

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Costa Rica expresó necesidades de asistencia en los siguientes asuntos:

- Legislación modelo en cuestiones en que no hay normativa interna.
- Formación y desarrollo de capacidades en técnicas especiales de investigación.
- Suministro de recursos humanos, financieros y tecnológicos adicionales a la Procuraduría de Ética Pública.